



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones el [REDACTED] por derecho propio y en carácter de Presidente del Directorio de la firma [REDACTED], constituyendo domicilio a los efectos legales y fiscales en calle [REDACTED] de la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe, interpone (fs.118/121) recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 113/14, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce los siguientes agravios:

- Expresa disconformidad con el criterio y procedimiento utilizado en la determinación de la base imponible en los períodos fiscales inspeccionados por el rubro "Matarife - Venta de carnes a carniceros", por entender que se encuentran alcanzados con la exención que goza la industria frigorífica - a excepción de las ventas al público consumidor-.
- Al respecto manifiesta que el inciso ñ) del Artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), evidencia claramente que el servicio de faena de animales esta comprendido en la franquicia en la medida que la planta industrial se halle ubicada en el territorio provincial.
- Que si bien la firma no posee planta industrial, la misma abona un servicio de alquiler por el uso de las instalaciones industriales de la firma [REDACTED], alquiler que -según su opinión- se ve reflejado en el pago del servicio de faena realizado en dicha planta, ubicada en la localidad de Arroyo Seco (Provincia de Santa Fe).
- Manifiesta su disconformidad por la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales por el hecho, a su entender, al no comunicar el alta de la actividad de Transporte de Cargas.
- Que se agravia por la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente del Directorio.

En lo concerniente al criterio y procedimiento que se le aplicara a la firma de autos es el correcto, por cuanto, si bien la actividad de faena de animales realizada por el Frigorífico, configura una actividad netamente industrial propia de estos establecimientos, no cumplimenta con los requisitos estipulados en las disposiciones vigentes para encuadrar en la franquicia consagrada en el inciso ñ) del Artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.).

Cabe agregar que la dispensa a que se

alude en el párrafo que antecede comprende a las empresas radicadas en nuestra jurisdicción, entendiendo como tales a las que tengan el asiento principal de sus operaciones dentro de la Provincia y posean planta industrial - sea a título de dueño o alquilada- en ésta, en un todo de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 02/94 de la API.

Es dable señalar así que, a los efectos precedentemente indicados, la posesión de planta industrial deberá acreditarse a través de la titularidad de las instalaciones fabriles respectivas, o bien demostrando la existencia del instrumento pertinente, del cual surja que se ha contratado el uso y goce de las referidas instalaciones.

El Código Civil en su artículo 1493 establece que: *"Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero"*.

Si nos remitimos al caso de autos, advertimos que el Frigorífico [REDACTED] presta el servicio de faena en su planta sita en Arroyo Seco a la recurrente a cambio de una contraprestación, lo que de ninguna manera puede equipararse a un alquiler de planta industrial.

Atento a ello se infiere que la exención en cuestión alcanza a la producción llevada a cabo directamente por la recurrente en plantas propias -sean estas instalaciones de su propiedad o alquiladas-, pero de ninguna forma puede hacerse extensiva a supuestos donde la actividad es realizada por y en instalaciones de un tercero -tal el caso del Frigorífico [REDACTED] - quien cobra por dicho servicio una contraprestación en dinero o en especie.

Por lo tanto, configurando -la analizada- una actividad que tiene connotaciones industriales pero que carece de planta industrial en esta Provincia, corresponde considerar a los ingresos generados por la actividad bajo examen y durante los períodos auditados, encuadrados en el artículo 7 inciso b) de la Ley Impositiva, bajo el rubro "Industria en General...", debiendo en consecuencia tributar la alícuota del 1,5%, excluidos los ingresos por ventas al público consumidor que oblarán la alícuota básica, por lo que corresponde ratificar lo actuado en tal sentido por la fiscalizadora actuante.

Cabe destacar que la resolución de marras reclama el pago de multa por infracción a los deberes formales -art. 44 del Código Fiscal vigente-, regulada mediante la Resolución General Nº 06/93 y modificaciones de la A.P.I.



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

En función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

En consecuencia, sobre la base de todo lo precedentemente manifestado y con lo sustentado en el Informe 060/10 (fs. 139/142) de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 17 de agosto de 2010.
bgr/aa.



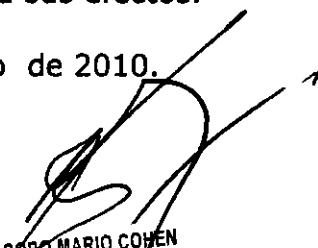
...P.N ALICIA G. ARCUCCI
ABESORA

C.P.N. LUIS A. CAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 17 de agosto de 2010.
bgr.



C.P.N. JACOBÓ MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

REF.: EXPTE.Nº [REDACTED]

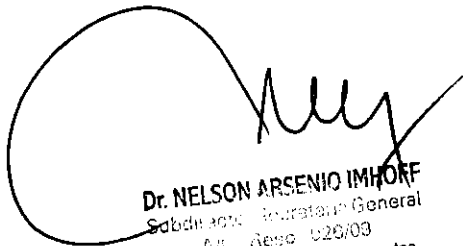
[REDACTED]
s/inspección

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 25 de agosto de 2010.

[REDACTED] de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Subdirección de Secretaría Regional Santa Fe a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución.

nai/sf.


Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector General
Art. Rego 620/03
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos